

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de mayo de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, a fin de resolver en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00150-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado por **Carlos Mauricio Hoyos Zapata** en contra de **María Reinería Buitrago Giraldo** se presenta solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de un establecimiento de comercio.

En atención a lo anterior, este despacho niega la medida solicitada, pues se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado a raíz de que se dictará sentencia el 06 de agosto de 2020, y a la fecha no se ha adelantado la ejecución a continuación conforme lo dispone el artículo 100 y 10 del CP.L. y SS en conc., con el art. 306 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho judicial considera prudente requerir a la parte actora, a fin de que aclare su petición, advirtiéndole que deberá tener en cuenta la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3217efb50321445ca9231780f383ea4ff2520d0
44a333a8eb2f0de8901560ef1**

Documento firmado electrónicamente en 18-05-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de mayo de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo adelantado a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia a fin de resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la Empresa de Aseo de Supía, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00169-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente trámite de ejecución promovida por el señor **Hernando de Jesús Álvarez** contra **la Empresa de Aseo de Supia, Caldas S.A E.S.P (EMDAS)**, se allega escrito de la apoderada judicial de la parte demandada solicitando la notificación del proceso a fin de ejercer su derecho de defensa.

Desde ya se avizora que en lo absoluto puede resultar venturoso el pedimento de la parte demandada, a ese tenor, es menester indicar que este despacho judicial a través del proveído del 17 de marzo de esta anualidad, tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado **Empresa de Aseo S.A ESP EMDAS de Supía, Caldas**, en virtud del poder arrimado al plenario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ordenándose, que a través de secretaria del despacho, se le remitiera el respectivo link de acceso al expediente virtual, advirtiéndole que la notificación se entendía surtida el 18 de marzo del presente año, así mismo, se le reconoció personería suficiente para actuar a la apoderada judicial que hoy solicita nuevamente su

notificación, advirtiéndole además como se daría el conteo de términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, aspecto que claramente conoce la profesional del derecho.

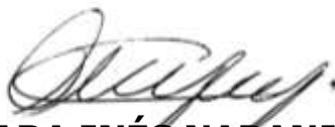
Desde el correo del juzgado, se le remitió el link del expediente a la dirección de correo electrónico laura_alzate_o@hotmail.com, al ser el mecanismo usado por la togada para solicitar el link, remitir el poder, y presentar recibo de pago.

En ese orden, existe certeza de que la notificación logró su cometido, puesto que, no existe prueba o solicitud de que el link presentará fallas, pues contrario a ello, se evidencia que el memorial que ahora se resuelve fue remitido desde la misma dirección electrónica, lo que da cuenta que efectivamente existió enteramiento de la notificación, por ende, ante el silencio de la parte se procedió a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el pasado 15 de abril de 2021.

Ahora, también se advierte, que, las providencias adoptadas al interior de este despacho son notificadas a través del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas/80> plataforma dispuesta por la Rama Judicial.

Por último, y en atención a que el presente trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se requiere a las partes, para que de conformidad con el artículo 446 del ordenamiento procesal presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e957798447c630fc1308fc6acc295155e05dd04adcf52c8e0be
c42a9b1dd66d**

Documento firmado electrónicamente en 18-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de mayo de 2021

Le informo a la señora Juez que el 14 de mayo de 2021 a través de correo electrónico se recibió demanda en un archivo en formato PDF.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00084-00**

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de mayo de
dos mil veintiuno (2021)**

Como la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Leonel de Jesús Cartagena** contra la sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S** reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente a la doctora María Doris Bedoya López, para que represente en este asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL
DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Leonel de Jesús Cartagena** contra la sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S.**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: **Reconocer** personería suficiente a la doctora **María Doris Bedoya López**, con tarjeta profesional No. 116.518 del C. S de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d46c49f88723e8a41ddb719ca75aa71f29769a2a732ab66bbc3
4968358be4d37**

Documento firmado electrónicamente en 18-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

1994-00009-00

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de mayo de
dos mil veintiuno (2021)**

En el presente proceso de ordinario agrario de mayor cuantía de resolución de contrato de compraventa adelantado por el señor **Francisco Antonio García Giraldo** contra **Elkin García Cardona**, se recibe escrito proveniente de la apoderada judicial del **Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación** solicitando levantar la medida de inscripción de demanda ordenada por este despacho y que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-7682 en razón a que mediante sentencia del 4 de septiembre de 1995 se declaró la extinción de dominio sobre la finca "La Vega", lo cual se encuentra registrado en la anotación 6 del Certificado de tradición y libertad del mencionado inmueble.

Revisada la petición, esta sede judicial la encuentra procedente, máxime cuando revisado el expediente, se evidencia que efectivamente a través del proveído del 24 de noviembre de 1994 se ordenó la medida de inscripción de demanda y comunicada a través de oficio No. 559 a la Oficina de Instrumentos públicos de Riosucio, Caldas, sumado a ello, el presente proceso cuenta con sentencia de fecha 7 de julio de 1995, y las elucidaciones esgrimidas por parte del funcionario del Estado son suficientes para acceder a la petición.

Por tanto, se accederá al levamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 115-7682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

Por lo tanto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la petición de la apoderada judicial del **Fondo Especial para la Administración de Bienes de**

la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia se **ordena** levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 115-7682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, dentro del presente proceso ordinario agrario de mayor cuantía de resolución de contrato de compraventa adelantado por el señor **Francisco Antonio García Giraldo** contra **Elkin García Cardona**. Ofíciase en tal sentido a la mencionada Oficina Registral, informándole que la medida cautelar se les había comunicado mediante oficio N° 559 del 24 de noviembre de 1994.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la apoderada judicial del **Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuélvase el proceso al grupo de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de mayo de 2021

Paso a despacho de la señora Juez la presente acción popular a fin de resolver solicitud presentada a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad accionada.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00117-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** en contra de **la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas**, se allega nuevo escrito de la apoderada judicial de la entidad accionada solicitando que se fije nueva fecha para la audiencia del comité de verificación.

Debe advertirse que la audiencia y el comité de verificación están consagrados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, en atención a que en los eventos de las audiencias públicas debe aplicarse por integración normativa las normas del Código General del Proceso, encontramos entonces, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 372, el juez estudiará la excusa y determinará si es procedente celebrar la audiencia en otra fecha, así mismo, se dispone lo siguiente:

*"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**"* Subrayado y negrilla del juzgado.

En ese orden, claramente se evidencia una prohibición normativa de atender un nuevo aplazamiento a la audiencia debidamente programada con antelación, pues valga advertir que mediante proveído del 10 de mayo de 2021 se accedió a la solicitud de la apoderada de la entidad accionada y en ese sentido se aplazó la audiencia para desarrollar el 02 de junio de 2021.

Se advierte entonces, que la audiencia se llevará a cabo con las partes que comparezcan a ella, pues debe advertirse que la misma es con el fin de verificar el cumplimiento del fallo de la acción popular, aspecto que podrá adelantarse con el representante legal de la entidad, máxime cuando también existe la figura de la sustitución de poder.

Por lo expuesto, este despacho no accede a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28777b71b4a78a0ffc1a9a4d1b13051d821b74
b45942e6caa45ca9636a48c8ee**

Documento firmado electrónicamente en 18-05-2021

Proceso: Acción popular
Demandante: Sebastián Colorado
Demandado: Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx)**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de mayo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día 04 de mayo de 2021 venció el término de traslado *-5 días-* de las excepciones de mérito propuestas por los demandados. Las partes guardaron silencio.

También le informo que el 14 de mayo de 2021 venció el término de *-5 días-* respecto del juramento estimatorio. La parte demandante guardó silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00004-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de mayo dos
mil veintiuno (2021)**

Continuando con el trámite del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Jonny Sánchez Londoño, Carlos Efrén Sánchez Londoño, Carlos Arturo Sánchez Londoño, María Marina Sánchez Londoño, Sandra Patricia Sánchez Londoño, Rosa María Londoño, Ricky René Sánchez Carabalí, Ingrih Tatiana Sánchez Guetio, Joseph nicolas Rojas Sánchez, Kevín Daniel Rojas Sánchez, y de los menores Nicol Melissa Sánchez, Johan Stiven Sánchez Ramos, Alisson Saray Sánchez Guetio y Valeryn Ximena Gómez Sánchez** contra **Edison Ferney Gaspar Gómez, Nallyla Orozco Bustamante y la aseguradora HDI Seguros S.A,** se cita a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, fecha más cercana disponible en la sala de audiencias de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3º del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir de **manera virtual** a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Ténganse como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

1.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados Edison Ferney Gaspar Gómez y Nallyla Orozco Bustamante y el representante legal de HDI Seguros S.A, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

1.3. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de la señora **Omaira Stella Jaramillo Patiño, Alexander Mosquera Rodríguez, Jennifer Mosquera Mejía y Edgar Villafañe Ortiz**, los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021),** deberá la parte que lo solicito garantizar la conexión de cada uno de los testigos a la diligencia.

2. PEDIDAS POR LOS CODEMANDADOS EDISON FERNEY GASPAR GOMEZ Y NALLYLA OROZCO Y LLAMANTE EN GARANTIA:

2.1. DOCUMENTAL: Ténganse como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo

permita, los documentos arrimados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

2.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado EDISON FERNEY GASPAS GÓMEZ, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

3. PEDIDAS POR LA CODEMANDADA HDI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A Y LLAMADO EN GARANTIA:

3.1. DOCUMENTAL: Ténganse como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía.

3.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandantes, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fd7c1a7ad16b49975306bded3d6e84373cdf83496bbe829997
ebf934cda028b**

Documento firmado electrónicamente en 18-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de mayo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el término concedido a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A AFP. Protección, para pronunciarse sobre la demanda feneció el 14 de mayo de 2021, en tiempo oportuno se allegó escrito de contestación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00218-00**

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Integrada correctamente la Litis con la vinculada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A AFP Protección y de acuerdo a constancia anterior, se ordena levantar la suspensión, y en ese orden continuar con el trámite correspondiente.

Por tanto, se **cita** a las partes, dentro del proceso de la referencia instaurado por el señor **Rey María Bueno Andica, Iván de Jesús Gil, Carlos Alberto González, Rodrigo Antonio Guapacha, Conrado Antonio Hernández Largo, Silvio de Jesús Largo, Balmore Melchor Guevara, Dioseen Melchor Suarez, Octavio de Jesús Melchor, German Evelio Melchor Suarez, Alvaro de Jesús Montoya Jaramillo, Jorge Alberto Rios Agudelo, Jorge Andrés Taborda, Ruben Dario Taborda Largo, Arvey de Jesús Tapasco, Luis Marino Villada Andica, Martin Emilio Zuleta Hernández** contra **Municipio de Riosucio, Caldas, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** y vinculado a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A AFP Protección** a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de saneamiento y fijación del litigio**, en atención a que el 16 de diciembre de 2020 se agotó la conciliación y se resolvieron las excepciones previas, en

tanto, la misma se celebrará a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31fd0f1f9df4e4747a3c6bd59eb70fc53406d1b86b8e41be80e9e421
f92be3e0**

Documento firmado electrónicamente en 18-05-2021

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandantes: Rey María Bueno y otros
Demandado: Municipio de Riosucio Caldas y otros

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**